

Glosario

AB INITIO. Desde el principio.

ABROGAR. Anular, derogación total de una ley o reglamento. La abrogación puede ser expresa, por explícita manifestación del legislador o tácita, por incompatibilidad entre los dos textos legales. Se resuelve en principio a favor de la ley posterior, en otros casos con preferencia por la ley especial frente a la general.

ABUSO. Jurídicamente se entiende por tal el uso de un poder, de una facultad, de una situación, de un derecho, más allá de lo que es razonablemente lícito, o con fines distintos de los perseguidos por la ley.

ABUSO DE CONFIANZA. La actividad de la vida económica moderna exige la circulación de piezas firmadas en blanco y confiadas a personas con facultad de llenarlas. Esta circunstancia determina un constante peligro atribuible a la eventual mala fe del tenedor.

ACCESORIO. En el Derecho de Obligaciones son accesorias aquellas que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de otras que, por contraposición, se consideran principales. Así, la fianza, la hipoteca, la prenda son garantías accesorias de un préstamo, de una deuda, de un compromiso contraído, de un puesto que se desempeña. En el Derecho de los Contratos son accesorios los unidos y subordinados a otros. En el Derecho Penal constituyen delitos accesorios los perpetrados para la ejecución de otro u otros, los que el delincuente se proponía en verdad realizar; como ejemplo típico, la rotura de puertas o ventanas para entrar en un lugar y robarlo. En el Derecho Procesal se estiman partes accesorias del juicio las diligencias de citación y de prueba, al igual que los incidentes, sobre los cuales entiende el mismo juez que en lo principal, pero a razón del criterio general establecido.

ACCION. Derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercer esta.

ACCIÓN CAUTELAR. Facultad de lograr una medida de seguridad o cautela, por ejemplo, un embargo preventivo.

ACCIÓN CIVIL. Acción que tiene por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible.

ACCIÓN PENAL PRIVADA. Es aquella que solo puede ser ejercida por la víctima del delito.

ACCIÓN PENAL PÚBLICA. Es aquella ejercida de oficio por el Ministerio Público para la persecución de un delito cuando no existe una regla especial a su respecto.

ACCIÓN RESOLUTORIA. Tiende a obtener la ineficacia de un contrato por la concurrencia de determinadas circunstancias previstas por los contratantes.

ACTIO INIURIARUM. Acción penal intransmisible e infamante, ejercitable contra el causante de una lesión moral o corporal a un sujeto.

ACTO JURÍDICO. Manifestación de voluntad hecha con el propósito de crear, modificar o extinguir derechos, y que produce los efectos queridos por su autor o por las partes porque la ley sanciona dicha manifestación de voluntad.

ACUERDOS REPARATORIOS. Son aquellos celebrados entre el imputado y la víctima del delito cuya aprobación se somete al juez de garantía respectivo, y solo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos.

ACUMULACIÓN. Es cuando en un proceso hay más de una pretensión o más de dos personas.

ACUSACIÓN. Es la solicitud de apertura de juicio oral formulada por un fiscal, donde se establece el objeto del juicio, los medios de prueba y, en definitiva, el delito que se le atribuye al imputado.

AFECTAR. Sujetar un bien al cumplimiento de una obligación.

AGRAVIO. Se refiere también a la parte a quien la sentencia lesiona y afirma que esta le causa agravio, concurriendo al tribunal superior a expresar agravios si no se pudiera combatir en la segunda instancia, se estaría en una justicia de duda, que haría regresar probablemente a la venganza privada, por no saberse cuál sería el valor jurídico de la sentencia.

ALEGATO DE APERTURA O DE INICIO. Es la primera intervención de las partes en el juicio oral mediante la cual presentan ante el tribunal su teoría del caso, indicando a los jueces, cómo, durante el curso de la audiencia, demostrarán que dicha teoría del caso es la que se conforma, de manera más precisa, a las pruebas que se rendirán y al derecho aplicable al caso.

ALEGATOS. Es la última intervención de los litigantes durante la audiencia de juicio que se produce luego de rendida la prueba, cuya finalidad es demostrar, argumentativamente a los jueces, que la teoría del caso anunciada en el alegato de apertura resultó plenamente probada durante el transcurso de la audiencia.

ALÍCUOTA. Parte contenida exactamente cierto número de veces en un todo.

ALMONEDA. Venta pública de bienes muebles con licitación y puja, o venta de géneros que se anuncian a bajo precio.

ANOTACIÓN PREVENTIVA. Asiento provisional que se hace en el Registro de la Propiedad, o en cualquier otro registro público, para asegurar el cumplimiento de resoluciones judiciales con la eficacia de cualquier derecho real, que no puede ser inscrito definitivamente.

ANULABILIDAD. Facultad de dejar sin efecto un acto jurídico, que adolece de determinados vicios o defectos, que está produciendo sus efectos, mientras no se interese su anulación.

APODERADO JUDICIAL. Es el mandatario con poder bastante para representar en juicio ante los Tribunales a su mandante.

APROBACIÓN JUDICIAL. Es cuando recae sobre un acto el consentimiento de la autoridad judicial competente.

ARBITRAJE. Forma de dirimir conflictos mediante el sometimiento de los interesados a la decisión de un tercero.

ARBITRARIEDAD. Acto con proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por la voluntad o el capricho.

ARCHIVO JUDICIAL. El lugar donde se conservan los expedientes que ha concluido o han dejado de tramitarse.

ARRESTO. Detención de un presunto culpable por las autoridades judiciales o administrativas.

ARTICULAR. Proponer medios de prueba o preguntas para litigantes o testigos.

ARTÍCULOS DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO. Cuestiones de carácter incidental que deben decidirse antes de pasar al examen del asunto principal.

ASEGURAMIENTO DE LA PRUEBA. Por edad avanzada de testigo, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia a lugar de difícil comunicación u otro motivo poderoso, podrá pedirse posiciones o información testifical antes del juicio.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Es convocada por el juez quien escucha las razones de las partes o representante y propone una fórmula conciliadora.

AUDIENCIA DE CONTROL DE LA DETENCIÓN. Audiencia destinada a determinar la legalidad de la detención practicada, sea por orden judicial o por tratarse de una hipótesis de flagrancia.

AUDIENCIA DE FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. Audiencia que tiene como objetivo principal que el Fiscal ponga en conocimiento del imputado, en presencia del Juez de Garantía, la circunstancia de estar llevando adelante una investigación en su contra por uno o más delitos determinados.

AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL. Conjunto de actos procesales cuyo objetivo es la corrección o saneamiento formal de los requisitos o actos conclusivos de la investigación y la determinación del objeto de conocimiento del juicio oral.

AUSENCIA DE VICIOS. Villoro se refiere al consentimiento como voluntad y su definición de voluntad es: cuando existe un acto humano puesto libre y de manera conscientemente. Así que la voluntad debe estar ausente de vicios, esto es sin factores que impidan que sea libre y consiente.

AUTORIDAD. La persona revestida de facultad, mando o magistratura. El carácter que reviste alguien por su empleo o representación.

AUTO. Resolución judicial dictada en el curso del proceso y que, no siendo mero trámite, ni de estar destinada a resolver sobre el fondo, sirve para preparar la decisión pudiendo no recaer sobre la personalidad de alguna de las partes, la competencia del juez o la procedencia o no de la admisión de pruebas.

AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL. Resolución judicial que contiene un resumen de las cuestiones debatidas en la audiencia de preparación de juicio oral, la que debe ser enviada al tribunal oral en lo penal competente para conocer del juicio oral.

AUTORIZACIÓN. Facultad que damos a un sujeto para que, en nuestro nombre, haga alguna cosa. | Instrumento en que se confiere poder a cualquiera, para algún acto. | Confirmación o comprobación de alguna proposición o doctrina, con autoridad, sentencia o texto de ley o autor. | Aprobación o calificación de alguna cosa. | Consentimiento, expreso o tácito, que se otorga a cualquier persona dependiente de otra, o que se halla en la imposibilidad de gestionar en nombre propio o ajeno, con el objeto de que realice lo prohibido o imposible sin tal requisito. | Acto de dar fe o certificar en un instrumento público, en autos o expedientes, los notarios, escribanos, secretarios, etc., los hechos que ante ellos ocurren o pasan. | Licencia, permiso.

AUTORIZACIÓN JURÍDICA. Es la venta o licencia que los jueces conceden cuando se requiere habilitar a las personas o representantes legales de los

incapaces debido a haberse establecido restricciones a sus poderes cuyo ejercicio pleno se condiciona a tal requisito o que resulta impuesta la debida autorización cuando por la índole de la representación, en conflicto con su representado la decisión judicial lo es en el sentido de la celebración al que el representante se opone.

A QUO. Día desde el cual comienza a contarse un término. Se dice del juez Inferior cuando su resolución ha sido objeto de recurso ante el superior.

AUXILIO JUDICIAL. El que han de prestarse recíprocamente los diferentes órganos judiciales de los diferentes territorios para la práctica de diligencias, a través de los correspondientes exhortos. El auxilio judicial internacional es el que tiene lugar entre los órganos judiciales de diferentes países.

AVENENCIA. Convenio o conformidad entre las partes sobre punto litigioso. Conclusión de acto de conciliación con acuerdo entre las partes.

AVOCAR. Atraer o llamar para sí el tribunal Superior de oficio la causa de la que está conociendo el inferior.

BENEFICIARIO. Es la persona en cuyo favor se ha constituido un seguro, contrato, herencia, pensión etcétera. Es la persona que goza de un territorio, predio u usufructo que recibió. Relativo a quien se le da una ventaja.

BILATERALIDAD. Que consta de dos lados o partes. Características de las normas jurídicas que las diferencian de las morales en virtud de que aquellas imponen deberes correlativas a facultades o derechos correlativos a obligaciones. Se explica con la afirmación de que frente al jurídicamente obligado (sujeto activo) se encuentra una persona (sujeto pasivo) facultada a reclamarle el cumplimiento de su deber.

BOLETIN JUDICIAL. Es el periódico en el que se publican las listas de los juicios en los que se ha pronunciado alguna resolución judicial para hacerla saber a los interesados a fin de que concurren a los tribunales a enterarse del acuerdo respectivo.

BUENA FE. Conjunto de exigencias de lealtad, corrección y rectitud en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones, impone a todas las personas la solidaridad en la cual se funda la pacífica convivencia. A los postulados de la buena fe deben ceñirse las actuaciones de los particulares y de las autoridades. La buena fe se presume en todas las gestiones adelantadas por un particular ante la autoridad.

CADUCIDAD. Proviene del verbo latino *cadere* que significa caer. Consiste, hasta la fecha, en la decadencia o pérdida de un derecho porque el titular de este ha dejado de observar, dentro de determinado plazo, la conducta que la norma jurídica imponía como necesaria para preservarlo.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Es el fenómeno por el que, con el transcurso del tiempo que la ley o los particulares fijan para el ejercicio de un derecho, este se extingue, quedando el interesado impedido para el cumplimiento del acto o ejercicio de la acción.

CAPACIDAD. Consiste en la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, o en la facultad más o menos amplia de realizar actos válidos y eficaces en derecho. | Aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer profesión, oficio o empleo, para contratar, disponer por acto entre vivos o por testamento, suceder, casarse y realizar la generalidad de los actos jurídicos. Poder para obrar válidamente. Suficiencia para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas determinadas. La capacidad es, por tanto, la aptitud de obrar válidamente por sí mismo. Personalidad y capacidad con ideas distintas: la primera indica la posibilidad de ser sujeto de derechos; la segunda, la de obrar válidamente.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES. Son las manifestaciones por escrito del régimen jurídico a que se sujetan los bienes de los contribuyentes y puede ser de sociedad conyugal o de separación de bienes.

CARGA. Tributo o gravamen que se impone a una persona o cosa. Obligación que se contrae por razón de estado, empleo u oficio. Servidumbre, censo, hipoteca u otro gravamen real sobre inmuebles. Cargas públicas son las que se imponen al pueblo en favor del Estado; municipales, las que recaen sobre los vecinos de un municipio que no estén excluidos por alguna razón legal; cargas matrimoniales, las que comprenden la manutención de la

familia y la atención de los hijos; de la sociedad conyugal, las deudas contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges; cargos reales, las que gravan bienes inmuebles; y personales, los servicios a que quedan sujetas ciertas personas.

CARGA DE LA PRUEBA. Doctrina personal relativa a las consecuencias de falta de prueba de aquellos hechos incorporados por las partes al proceso. Conjunto de normas que ha de aplicar el juzgador en el momento de fallar, para determinar, no qué parte ha de probar un hecho, sino cuál de ellas habría tenido que probar el hecho que no aparece probado.

CASACIÓN. Tiene por finalidad la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional.

CAUTELAR. Dícese de las medidas de precaución que pueden adoptarse en el proceso judicial, al objeto de garantizar el resultado de este, paliando las consecuencias de su duración. Tal es el caso del embargo preventivo.

CLÁUSULAS. Disposición particular que forma parte de un tratado, edicto, convención, testamento y cualquier otro acto o instrumento público o privado.

CENSOR. Magistrado de la antigua Roma que hacía el censo y velaba por las costumbres de los ciudadanos. El que en función de gobierno interviene en las comunicaciones telegráficas, telefónicas, de prensa, radio y televisión destinadas a la publicidad. El que vigila la observancia de los reglamentos en instituciones.

CERTIFICAR. Asegurar, afirmar. Hacer cierta una cosa, dando constancia por escrito.

CIRCUNSTANCIA. Accidentes, modalidades de tiempo, lugar, modo, condición, estado, edad, parentesco, salud y demás particularidades que acompañan a algún hecho o acto.

CITACIÓN. Mecanismo mediante el cual el tribunal solicita la presencia del imputado, ordenando para esos efectos notificar la resolución que ordena su comparecencia.

CÓDIGO. Del latín *codex*, colección sistemática de leyes. Ley única que, con plan, sistema y método, regula alguna rama del Derecho positivo.

CÓDIGO CIVIL. Conjunto unitario, ordenado y sistematizado de normas de Derecho privado, es decir, un cuerpo legal que tiene por objetivo regular las relaciones civiles de las personas físicas, jurídicas, privadas o públicas. Colección de las leyes que establecen y fijan los derechos de que gozan los hombres.

COERCIBLES. (Del lat. *coercio*, -ōnis). Presión ejercida sobre alguien para forzar su voluntad o su conducta.

COLATERAL. Adjetivo que califica el vínculo de parentesco existente entre un individuo y otra u otras personas descendientes de un tronco común, pero sin que desciendan las unas de las otras. El término se usa también como sustantivo. Para el cómputo del parentesco colateral se debe remontar el tronco común y de allí descender al pariente de que se trate, debiéndose contar tantos grados como generaciones sucesivas ascendentes y descendentes existan hasta llegar a la persona en cuestión. Por ejemplo, los hermanos están en el segundo grado, tío y sobrino el cuarto, etcétera. Pariente que no lo es por línea recta. Se llaman parientes colaterales a los que, procediendo de un mismo tronco, no descenden el uno del otro; como los hermanos o los primos.

COMPARECENCIA. Presentarse físicamente ante el Juez o Tribunal para llevar a cabo un acto procesal, sea espontáneamente o por llamado del Juez.

COMPRAVENTA. Se define como el contrato por el que "uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero".

COMPETENCIA. Con respecto a una autoridad o a una jurisdicción, es la aptitud legal para cumplir un acto o para instruir y juzgar un proceso.

COMPROBACIÓN. Revisar o analizar alguna cosa con el fin de confirmar o corroborar su veracidad, existencia o exactitud.

COMPROMISO. Convenio que celebran dos o más partes para someter sus diferencias a juicio arbitral.

CONCILIACIÓN. Acto por el cual las partes que tienen planteado un conflicto comparecen para intentar solucionar y transigir sus diferencias, previamente al comienzo de la contienda judicial.

CONCULCAR. Quebrantar una ley, obligación o principio.

CONFESIÓN. Declaración de quien es parte en un proceso, bajo juramento, contestando a las preguntas (posiciones) formuladas por la parte contraria sobre hechos personales y perjudiciales al que confiesa.

CONFESO. El reo que ha declarado su delito. Se puede tener por confeso al litigante civil que persiste, luego de la advertencia del juez, en su negativa a declarar o en reiterar las expresiones evasivas con respecto a las preguntas hechas.

CONSENTIDO. Sentencia, auto o decreto contra el cual no se interpone ningún recurso dentro del término de ley o expresamente se manifiesta conformidad con él.

CONSUETUDINARIO. Aquello que se rige por la costumbre. Se dice del Derecho no escrito.

CONTENCIOSO. Todo asunto que está sujeto a juicio.

CONTESTACIÓN. Generalmente es la respuesta que se da negando o confesando la causa o fundamento de una acción. | Contestación a la demanda: Escrito en que la parte demandada responde a la acción iniciada por la actora, oponiendo, si las tuviera, las excepciones a que hubiera lugar, y negando o confesando la causa de la acción.

CONTRA EXAMEN. Método a través del cual un litigante interroga a un testigo o perito presentado por la contraparte, con el fin de establecer contradicciones e imprecisiones en la declaración ya prestada por estos, buscando así desacreditar y desvirtuar dichos testimonios.

CONTRARIO SENSU. En sentido contrario. Argumento que parte de la oposición entre dos hechos para concluir del uno lo contrario de lo que ya se sabe del otro.

CONVENCIONES PROBATORIAS. Es el acuerdo que realizan las partes del proceso penal en el sentido de dar por acreditados ciertos hechos sobre los cuales no exista controversia respecto de su ocurrencia y las circunstancias que los rodean, y que, debido a ello, no podrán ser discutidos en juicio.

COSA JUZGADA. Es lo que ha sido materia de decisión judicial, cuando no existen contra ella medios impugnatorios que permitan modificarla. En los siguientes casos: cuando no procede contra ella otros medios impugnatorios; cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios; cuando se deja transcurrir los plazos sin formular los recursos.

COSTAS. Gasto que es necesario hacer para iniciar, tramitar y concluir un juicio.

COSTUMBRE. Práctica muy usada y recibida que ha adquirido fuerza de precepto.

CUERPO COLEGIADO. Conjunto de Magistrados o de funcionarios que integran un organismo con facultades de decisión.

CURIAS. Del latín curia) Tribunal donde se tratan los negocios contenciosos.

DAÑO MATERIAL. Pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

DE CUJUS. Abreviatura de la expresión latina “de cuius successione agitur”, aquel cuya sucesión se trata. Equivale a causante, al difunto a que una herencia se refiere.

DEMANDA. Acto procesal, verbal o escrito ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea el juez una cuestión para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado. Por prescripción expresa, derivada del orden natural de las cosas, la demanda debe presentarse ante juez competente,

fundando en caso contrario la formulación de la excepción de incompetencia del juez. La demanda está sujeta a requisitos predeterminados.

DEONTOLOGÍA JURÍDICA. Proviene del griego y significa "lo obligatorio, lo justo, lo adecuado". Es la rama de la filosofía jurídica que tiene como finalidad específica la determinación de cómo debe ser el derecho y cómo debe ser aplicado. La importancia práctica de la deontología jurídica la pone de manifiesto Vanni, haciendo ver la relación que existe entre las formaciones sociales y la actividad psíquica de los hombres.

DEPÓSITO JUDICIAL. Es esta una de las formas que reviste el contrato real en cuya virtud una persona recibe de otra una cosa determinada con obligación de custodiarla y devolverla cuando aquella lo disponga.

DERECHO. Conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos por la fuerza.

DERECHO PÚBLICO. El que tiene por objeto regular el orden general del estado y sus relaciones, ya con los súbditos, ya con los demás estados.

DEROGADO. Texto o precepto que ha sido objeto de una derogación; cuanta disposición queda sin efecto por una posterior y contraria (Derecho derogado; ley derogada).

DIVORCIO. Del latín *divortium*, del verbo *divertere*, separarse, irse cada uno por su lado. Puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido viviendo ambos esposos. Ello señala ya una distinción fundamental entre divorcio y nulidad de matrimonio en que no cabe hablar de disolución, por no haber existido jamás legalmente, a causa de impedimentos esenciales o insubsanables.

DOCTRINA. En el derecho, la doctrina se ha identificado con los estudios que sustentan los juristas desde un punto de vista científico y que son plasmados en tratados y textos. Hemos de advertir que dichas posturas o tesis no tienen la misma fuerza que la ley. El valor que enseñan es de

carácter moral; esto es, la doctrina puede influir en el juzgador al interpretar la ley.

EMBARGO. Medio de ejecución forzada por el cual un acreedor hace poner en manos de la justicia los bienes de su deudor, a fin de que se los haga vender en pública subasta y le paguen con lo que se obtenga.

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. Es el logrado de manera ilícita o abusando de circunstancias personales o de otra especie en tratos o convenios. Aunque agravado por el proceder, su encuadramiento coincide, en los aspectos de ineficiencia, con los del enriquecimiento sin causa; pero con posible adición de indemnizaciones por lo doloso y hasta de penas por lo delictivo.

ERROR. Toda falsa representación de la realidad; también suele equiparse a la ignorancia, pero para el derecho solo es error aquel falso conocimiento o ausencia que recae sobre el motivo determinante de la voluntad, para el Código Civil, es necesario que haya sido expresado en el momento de la celebración del acto jurídico o si las circunstancias lo hacen ostensible.

ESTADO CIVIL. Comprende las calidades de hijo, padre, esposo, pariente, casado, viudo, mayor de edad, etc. El estado político precisa la situación del individuo respecto a la Nación a que pertenezca, para determinar su calidad de nacional o extranjero.

ESTADO DE INTERDICCIÓN. Es una condición declarada por un juez de lo familiar, en la cual una persona mayor de edad carece de capacidad para tomar decisiones de manera independiente, debido a que no pueden gobernarse por sí misma, ya sea por estar perturbadas o disminuidas en su inteligencia o limitadas físicamente para externar su voluntad.

FÁCTICO. Basado en hechos.

FACULTAD. Posibilidad legal que posee un servidor público de realizar los actos de competencia de un ente estatal previsto en un ordenamiento.

FALSEDAD. Procedimiento principal o incidental dirigido contra un documento auténtico para mostrar que ha sido alterado, modificado o completado con falsas indicaciones o hasta elaborado totalmente. Un procedimiento

análogo puede utilizarse igualmente como título principal o incidental contra un documento con firma privada que haya sido ya objeto de una verificación de escritura, si la parte sostiene que el acto ha sido materialmente alterado o falseado después de dicha verificación.

FALTA DE PERSONALIDAD. Excepción dilatoria oponible cuando la parte o su procurador carezca de las condiciones necesarias de capacidad o representación para comparecer en juicio.

FALLO. Sentencia o pronunciamiento definitivo en un pleito. Parte positiva de la sentencia, condenando o absolviendo al demandado y resolviendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

FE PÚBLICA. Confianza, veracidad, atribuida a diversos funcionarios (notarios, secretarios judiciales, cónsules, etcétera) sobre hechos, actos y contratos en los que intervienen.

FIADOR. Persona que se constituye en la obligación de responder por otra en el caso de que esta no quiera o no pueda cumplir con la obligación.

FIANZA. Garantía que presta una persona para asegurar el cumplimiento de una obligación. Relevancia a Nivel Internacional: Cuando se llevan a cabo transacciones de gran importancia (que existe de por medio una gran cantidad de dinero) las entidades que se vean inmersas deben asegurar su inversión, ya que no solo afecta a las personas que cierran el negocio, sino al país entero; esto solo puede ser posible si los implicados aportan una cantidad extra (fianza) que denote su interés y seriedad ante la negociación, así todos se ven respaldados ante algún incumplimiento de cualquier parte.

FILIACIÓN. Vínculo entre los padres y los hijos. Relevancia a Nivel Internacional: cuando padres e hijos se encuentran distantes (en diferentes países) la distancia no rompe el lazo familiar, y la ley del país tiene que respetar al tutor (si es que el hijo es menor de edad).

GARANTÍA. Aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de esta por el deudor originario.

GARANTÍA HIPOTECARIA. Tipo de garantía real ofrecida con relación a un bien inmueble por la que se concede al acreedor la seguridad acerca del cumplimiento de una obligación dineraria mediante la constitución de una hipoteca que grava dicho bien inmueble, la cual será realizable si el deudor no cumple con su parte del contrato.

GARANTÍA PRENDARIA. Garantía real constituida sobre un bien mueble para asegurar el cumplimiento de una obligación por parte del deudor. En caso de que este no cumpliera, el acreedor tiene derecho a enajenar el bien y recuperar así los fondos que le había prestado.

GESTION DE NEGOCIOS. Se configura cuando el que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, teniendo la obligación de obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

GESTOR. Es un procesador, un hacedor de acciones, dedicado al funcionamiento de una administración.

HECHO. (Del latín factus). Caso que da motivo a la causa o pleito.

HECHO JURIDICO. Suceso que el ordenamiento jurídico toma en cuenta otorgándole efectos jurídicos. Por ejemplo, el nacimiento, la muerte o algún accidente.

HEREDERO. Persona que, por disposición legal, testamentaria o excepcionalmente por contrato, sucede en todo o parte de una herencia; es decir, en los derechos y obligaciones que tenía al tiempo de morir el difunto al cual sucede. Es el continuador de una causa, doctrina o actitud.

HERENCIA. Del griego jeros (despojado, dejado, abandonado) y del latín heres (heredero), significa tanto el derecho de heredar como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir una persona son transmisibles a sus herederos o a sus legatarios.

HIPOTECA. Es la garantía real mediante la cual se afectan bienes inmuebles como respaldo del cumplimiento de una obligación. A la prenda de determinados bienes muebles (barcos y aeronaves) se las denomina hipoteca.

IGNORANCIA. En Derecho es el desconocimiento de la ley a consecuencia de falta de instrucción o debido a descuido o negligencia.

IMPEDIMENTO LEGAL. Involucra todas aquellas circunstancias que pueden afectar la imparcialidad de un juez, de un magistrado o de un ministro para conocer de determinado negocio.

IMPRESCRIPTIBLE. Dícese de las cosas o bienes que no pueden ser objeto de la llamada "prescripción adquisitiva o positiva", o, más correctamente, de la usucapión. De acuerdo con la doctrina, es un error confundir la prescripción con la usucapión. Esta es una forma de adquirir el derecho de propiedad mediante la posesión de la cosa en que recae, en una forma pacífica, continua, pública y a título de dueño, por todo el tiempo que establece la ley.

INMUEBLE. Se dice de los bienes que no pueden transportarse, por ejemplo, un edificio o una vivienda.

INALIENABLE. En derecho civil, dícese de las cosas o bienes que, aunque pueden ser de propiedad particular, o que incluso son ya de propiedad particular, no pueden ser objeto de un contrato traslativo de dominio, aún cuando si pueden ser objeto de otros tipos de contrato.

INCAPACIDAD. Ausencia de capacidad o aptitud de un sujeto para ser sujeto de derechos y obligaciones y ejercerlos por si mismo.

INDEMNIZACIÓN. Compensar al individuo de acuerdo con la ley por haber causado un daño o perjuicio a otro individuo por lesión, daño o perjuicio.

JUEZ. Se suele designar con ese nombre a quien en primera instancia civil o en período de Instrucción criminal o en trámite de primera sentencia penal, ejerce unipersonalmente su jurisdicción. Cuando el juzgador actúa como integrante de un tribunal colegiado, se le suele designar con los nombres de magistrado, camarista, vocal o ministro, aun cuando en algunos tribunales también se les denomina jueces. A su vez, la palabra magistrado, si bien se aplica, como acabamos de decir, a los miembros integrantes de un tribunal colegiado, alcanza también a todas las

personas que ejercen función de juzgar, incluso los jueces que actúan unipersonalmente.

JURISDICCIÓN. Territorio en que un juez ejerce sus facultades de tal. También se refiere a las autoridades judiciales, árbitros o tribunales arbitrales que deben conocer y resolver los litigios y discrepancias entre las partes. Conjunto de atribuciones que corresponden a una materia y en cierta esfera territorial. Facultad de administrar justicia, decidiendo el proceso y ejecutando las sentencias. Conjunto de poderes o contribuciones de un órgano del poder público, sea este legislativo, ejecutivo o judicial.

JURISPRUDENCIA. Puede considerarse la jurisprudencia como la interpretación jurisdiccional del Derecho y está constituida por el conjunto de decisiones judiciales y en ocasiones administrativas, dictadas sobre una misma cuestión y en especies análogas.

JUICIO. Causa jurídica y actual, entre partes y sometido al conocimiento de un tribunal de justicia. Este presupone la existencia de una controversia, que constituye el contenido del proceso, la cual va a ser resuelta por el órgano jurisdiccional a través de un procedimiento.

LEGADO. Disposición testamentaria por la cual el testador ordena la entrega de una o varias cosas específicas y determinadas a ciertas personas para después de su muerte. Se requiere pues la concurrencia de tres personas: el testador, el legatario y la persona gravada con el legado, que podrá ser a su vez un heredero o legatario. Los legados se clasifican por su origen en voluntarios o legales y, por su objeto, pueden ser de cosas y derechos. Los legados de cosa pueden serlo de cosa específica, genérica o pensión, y los de derechos, de derechos reales o de crédito.

LEGISLACIÓN. Proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general a las que se da el nombre específico de leyes.

LESIÓN. Del latín *laesio-* onis, cualquier daño, perjuicio o detrimento. Se entiende por lesión el daño que causa quien, “explotando la ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro”, obtiene una desproporcionada ventaja, disminuyendo injustamente el patrimonio de la otra parte.

LEY. Es el tipo de norma jurídica dictada por el poder público; tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común, es además un medio para facilitar a los individuos el conocimiento del Derecho Positivo.

LICITUD. Dentro del criterio predominante en el Derecho Positivo es cuanto no se encuentra prohibido por la ley, todo lo autorizado o consentido, expresa o tácitamente, en virtud de ley o por el silencio de esta. No obstante, no todo lo lícito es honesto.

MALA FE. Disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

MATRIMONIO. Unión estable de un hombre y una mujer para formar una comunidad de vida con las formas exigidas por la ley.

MORA. Injusto retardo en el cumplimiento de una obligación exigible.

NEGLIGENCIA. También denominada «culpa», es la falta de desarrollo de un comportamiento propio y adecuado de una persona medianamente responsable, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto. Sirve de base para imputar la responsabilidad por daños y la obligación de indemnizar.

NORMA. El derecho como mandamiento, esto es, como expresión de una voluntad; se trata de un mandato.

NOTARIO. Titular de la función pública consistente de manera esencial en dar fe de los actos jurídicos que ante él se celebren.

NULIDAD CONTRACTUAL. La nulidad es aquella imperfección del contrato que impide a este producir sus efectos propios. Es la situación más completa de ineficacia jurídica de un contrato.

OBJECCIÓN. Oposición que realiza el abogado en un juicio para que se le realice una pregunta al acusado.

OBLIGACIÓN. Relación jurídica entre dos o más personas por la cual una de las partes, acreedor, puede compeler a la otra, deudor, a llevar a cabo una

prestación. Las obligaciones consisten en dar, hacer o no hacer algo y tienen tres elementos básicos: el sujeto, el objeto (que ha de ser lícito, posible y determinado) y el vínculo.

PAGARÉ. Título de crédito que contiene la promesa incondicional de una persona, llamada suscriptora, de pagar a otra persona, beneficiaria o tenedora, una suma determinada de dinero.

PARENTESCO. Relación que une a dos personas, bien por tener un ascendiente común, bien por estar casado algún miembro de una familia con uno de otra. El primero se denomina «parentesco de consanguinidad» y el segundo «de afinidad».

PATRIA POTESTAD. Institución del Derecho de familia, de importante función social, que se define como el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los padres sobre los hijos menores no emancipados o incapacitados, con independencia de su filiación, así como sobre los hijos adoptivos. No constituye un derecho subjetivo, pues no pueden ejercitarlos libremente, sino un verdadero deber. Se caracteriza por la notas de intransmisibilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad.

PENSIÓN ALIMENTICIA. Resultado que da, el que una persona carente de recursos económicos pida a otra que tiene suficiente, ayuda para su subsistencia; ello Ante la Autoridad Jurisdiccional correspondiente siempre que acredite el vínculo que una a los mismos, ya sea matrimonial o filial.

PERSONALIDAD. Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones. Diferencia individual que distingue a cada uno de los demás. Carácter bien definido. Capacidad para comparecer en un juicio. Representación legal y bastante para litigar.

PODER JUDICIAL. Es el encargado de decidir las controversias que se plantean sobre las responsabilidades públicas o privadas de los individuos. La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. El poder judicial descansa en la Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados de circuito, en tribunales unitarios de circuito, en juzgados de distrito, en el jurado popular federal y en los tribunales del orden común de los estados, que actúan como auxiliares de los anteriores.

PRESCRIPCIÓN. Constitución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Principio jurídico fundamental utilizado por la mayoría de los estados de derecho modernos, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción, no a la voluntad o arbitrio de personas particulares o mandatarios.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. Enunciados normativos que expresan un juicio deontológico acerca de la conducta a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico.

PROCESO. Serie de actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción.

PROEMIO. Es el encabezado o inicio que tiene todo contrato mediante el cual se determina su naturaleza jurídica y que indica, de manera precisa y clara, quiénes lo celebran.

RATIFICAR. Convalidar un acto nulo, cuando la causa de la nulidad consiste en la falta de legitimación o de capacidad de la persona que lo ejecutó.

RECURSO. Es un proceso especial de impugnación en el que se critica y revisa el resultado procesal obtenido en la tramitación de un proceso principal.

SEGURIDAD JURÍDICA. Confiabilidad que genera la aplicación de los mecanismos que aseguran el funcionamiento de la justicia imperante en un Estado nacional, provincial, municipal, etcétera, y además prevé posibles fallas o vinculación de las normas legales vigentes.

SOCIEDAD CONYUGAL. Copropiedad peculiar de carácter asociativo e indispensable, afectada primordialmente al mantenimiento del hogar cuya administración ha sido conferida por la ley a uno u otro de los cónyuges según el origen de los bienes.

SUBROGACIÓN. Como la cesión de derechos y la cesión de deudas, es un medio de transmitir las obligaciones. Se verifica cuando lo ordena la ley y sin que intervenga el deudor y el acreedor. Operación que sustituye una persona o una cosa a otra (subrogación personal, subrogación real), obedeciendo el sujeto o el objeto al mismo régimen jurídico que el elemento al cual reemplaza.

TESTAMENTO PÚBLICO. Es el autorizado por escribano o persona que hace sus veces, con las formalidades prescritas en la ley y con asistencia de testigos, ante los cuales el testador manifiesta su voluntad, de palabra o por escrito, en este último caso para que sea redactado de acuerdo con el borrador.

TUTOR. Quien ejerce la tutela; el encargado de administrar los bienes y de velar además por las personas de los menores no emancipados ni sujetos a la patria potestad, y de ciertos incapacitados.

VICIOS OCULTOS. El que transfiere una cosa tiene el deber de conceder una posesión útil de ella, pues todos los bienes confieren a sus poseedores ciertas ventajas o provechos, y el adquirente de una cosa espera que esta sirva para el fin de su destino. Si el bien transmitido tiene defectos o imperfecciones indetectables de inmediato y que disminuyen o eliminan su utilidad, se dice que tiene vicios ocultos.

VOLUNTAD. Potencia o facultad del alma que lleva a obrar o a abstenerse, libre albedrío, elección libre para actuar.